

EXPEDIENTE No. 2020-00182

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, julio treinta y uno de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, y deberá observarse lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. En aplicación del párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, se requiere a la parte demandante allegue prueba de haber cumplido con este requisito, y como la demandada es persona jurídica el correo electrónico debió ser el establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como notificación judicial en armonía con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado y deben estar edificadas en supuestos facticos, por lo que de las estudiadas, se deben corregir:

La pretensión condenatoria cuarta solicita que una vez sean cargados los aportes al régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones realice el estudio de la pensión de vejez del demandante, aspiración que se contraria con los supuestos facticos expuestos en la demanda, dado que se informa que la promotora del proceso cuenta con casi 1.300 semanas, por lo que al momento de presentar la demanda, aún no se consolidan los requisitos para una pensión de vejez, deprecándose conductas a futuro de las cuales el demandado no ha tenido la oportunidad de pronunciarse, igualmente esta pretensión no ha sido objeto de reclamación administrativa, por lo que debe retirarse de la demanda, pues es un requisito de procedibilidad conforme el artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Los hechos deben ser expuestos de manera clasificada y enumerada y relatarse los que sean fundamento de las pretensiones. Del relato fáctico como irregularidades a corregir se advierten:

El hecho donde se menciona la fecha de nacimiento de la demandante no está numerado, debiéndose numerar.

4. Dado que se inadmite la demanda, se aprovecha la oportunidad para recomendarle al togado que en el acápite de anexos en el numeral tercero, ajuste lo referente a las copias entregadas para traslado, toda vez que eso no se recibió por el Juzgado, dado los medios tecnológicos utilizados actualmente.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato, se reconocerá personería como apoderado de la demandante al abogado ALBERTO HOYOS ARGUELLO con C.C. 79.965.331 y T.P. 148.901 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

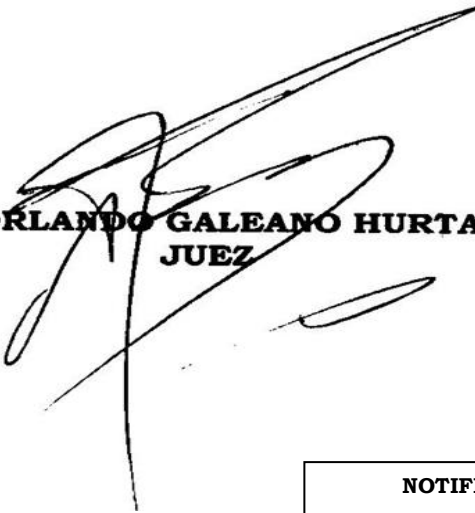
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce al abogado ALBERTO HOYOS ARGUELLO con Tarjeta Profesional 148.901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante Amparo Ortiz Peñuela en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Megd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 65 DE LA FECHA AGOSTO 3 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA, NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
